



Roj: **SAP Z 2098/2019 - ECLI: ES:APZ:2019:2098**

Id Cendoj: **50297370012019100359**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **18/11/2019**

Nº de Recurso: **1175/2018**

Nº de Resolución: **356/2019**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **ALFONSO BALLESTIN MIGUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

S E N T E N C I A N º 000356/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D. ALFONSO BALLESTIN MIGUEL

Magistrado/a

D. FRANCISCO JAVIER CANTERO ARIZTEGUI

Dª. ESPERANZA DE PEDRO BONET

En Zaragoza, a 18 de noviembre de 2019.

Visto en juicio oral y público, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, en juicio oral y público, el sumario ordinario núm. 1454/2018, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza, por delito contra la libertad sexual, registrado como **Rollo núm. 1175 del año 2.018**, contra el procesado Carlos Miguel, nacido en Madrid, el día NUM000 de 1980, con D.N.I. nº NUM001, hijo de Luis Pablo y de Adriana, domiciliado en CALLE000 nº NUM000 NUM002 de Zaragoza, declarado insolvente en esta causa, ejecutoriamente condenado en sentencia firme el 23 de mayo de 2018 por delito de robo con violencia, en situación de libertad provisional por esta causa, habiendo estado detenido el día 29 de agosto de 2018, representado por la Procuradora Sra. Ruiz Viarge y defendido por el letrado Sr. Elía García, habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal y constando designado como Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. ALFONSO BALLESTIN MIGUEL, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de denuncia de Belinda se incoaron por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza las Diligencias Previas núm. 1454/2018, transformadas posteriormente en Sumario por auto de fecha 10 de diciembre de 2018, en el cual fue declarado procesado el reseñado en el encabezamiento y cuyos demás datos personales ya constan, siendo declarado concluso el procedimiento por auto de fecha 7 de febrero de 2019, ratificado por otro auto de esta Sala, de fecha 24 de mayo de 2.019.

SEGUNDO.- Tras ser elevado el Sumario a esta Audiencia Provincial, y cumplimentados los trámites procesales pertinentes, se decretó la apertura del juicio oral contra el procesado y se evacuó el trámite de calificación por las partes, señalándose seguidamente la vista oral, que ha tenido lugar el día 12 de noviembre de 2.019.

TERCERO.- Practicada toda la prueba propuesta, y llegado el trámite de conclusiones, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas las que previamente había formulado con carácter provisional, calificando los hechos de autos como constitutivos de un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal y solicitando que se le impusiera al procesado la pena de ocho años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial



para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la prohibición de aproximación a Belinda a menos de 200 metros, así como de comunicación con ella, por un período de diez años. Todo ello con imposición de costas. Solicitó igualmente que Carlos Miguel indemnizara a Belinda en la cantidad de 6.000 euros, si bien en trámite de informe retiró esta última petición, al haber renunciado tal agraviada a cualquier indemnización que pudiera corresponderle por el daño sufrido.

CUARTO.- Por la defensa del procesado se solicitó la libre absolución del mismo.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que sobre las 1:40 horas del día 12 de julio de 2018, Belinda, tras comunicar a su compañero sentimental Amador que iba a comprar tabaco, bajó a la calle, quedándose poco después en un portal sito en la intersección de las calles Cerezo y Conde Aranda, donde se encontraba fumando cuando se le aproximó Carlos Miguel, que le pidió un cigarro para acto seguido proponerle que le acompañara a su casa, entablando una conversación con ella a la vez que la cogía de la mano y la llevaba en contra de su voluntad hasta una vivienda sita en un edificio de las inmediaciones de la calle Ramón y Cajal, en la tercera planta, subiendo ambos por las escaleras y entrando al interior de la misma, donde Carlos Miguel le propuso mantener relaciones sexuales, a lo que Belinda se negó, ante lo cual, guiado por un claro propósito libidinoso, se abalanzó sobre ella y consiguió que se quitara la ropa a base de sujeción física por ambos brazos y amenazas, consiguiendo seguidamente penetrarla vaginalmente, a pesar de la fuerte resistencia que la misma opuso, e impidiéndole mientras tanto marchar, en contra de lo que ella quería.

Finalmente, tras haber consumado el procesado su propósito, Belinda pudo abandonar finalmente la vivienda y se dirigió a su domicilio, en el que ya no se encontraba su compañero, que se había ido a trabajar, pidiéndole este, dos días después, explicaciones de lo ocurrido, tras observar en ella, cuando salía de la ducha, unos hematomas que llevaba en ambos brazos y en el cuello. Como quiera que Belinda le dijo que esos hematomas se los había producido en una caída, Amador no la creyó y se puso en contacto con su hermana, contándole lo ocurrido, personándose al día siguiente en el domicilio la madre de Belinda, que le vio también los referidos hematomas, siendo entonces cuando dio explicaciones de lo que le había ocurrido la noche del 12 de julio, reiterando posteriormente las mismas ante Amador.

Belinda, de treinta años de edad, tiene reconocida una discapacidad del 33%, padeciendo desde los 16 años una alteración de la conducta por trastorno esquizoafectivo, lo que no le priva del conocimiento del alcance de sus actos, ni le produce alteración de la memoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tras analizar los hechos que han sido objeto de acusación, y a tenor del resultado de la prueba practicada en la vista oral, valorada al amparo del Art. 741 de la L.E.Cr., este Tribunal ha llegado al convencimiento de que los hechos ocurrieron en la forma expresada en el anterior relato fáctico, y ello lo entendemos así, sobre todo, en base a la declaración de la denunciante, que en lo que se refiere a la agresión sexual denunciada el día 25 de julio de 2018 constituye prueba de cargo suficientemente apta como para desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado en relación con tales hechos, sin que se aprecie en ella la concurrencia de motivos que hagan dudar de su verosimilitud, habiendo sido, además, corroborada su versión, en lo esencial, por los testimonios de su madre y de su compañero sentimental. En concreto, al margen de alguna contradicción que pueda apreciarse entre las declaraciones de Belinda y Amador sobre algunas circunstancias tangenciales, tales como si la primera conocía o no al procesado con anterioridad a los hechos, o si inicialmente se fueron ambos a tomar un café, como dijo Amador, o Belinda fue arrastrada hasta el piso, como ha reiterado ella desde el principio, lo cierto es que el relato sobre el desarrollo de los actos amedrentadores y violentos protagonizados por el procesado en el piso de autos, incluso la retención de Belinda en él en contra de su voluntad, así como la agresión sexual que ésta refirió a su madre, primero, y a su compañero, después, son coincidentes con la versión que ella ha venido dando siempre, desde que interpuso la denuncia, y que también ha mantenido en la vista oral, siendo especialmente relevante, como elemento corroborador de su versión, la existencia de hematomas en brazos, cuello e ingle que dichos testigos le apreciaron dos días después de ocurridos los hechos, lesiones totalmente compatibles con el desarrollo de los acontecimientos que Belinda ha venido refiriendo.

Ha de tenerse en cuenta que, admitida por el procesado la relación sexual mantenida con la denunciante, la cuestión a dilucidar gira sobre la credibilidad del testimonio de Belinda, que la defensa ha tratado de desacreditar en base a considerar que hubo consentimiento en tal relación. En concreto, el procesado sostuvo durante la vista oral que este encuentro sexual se produjo tras la correspondiente proposición que le hizo a



Belinda en base a conocerla como una prostituta más de la zona, pero siendo inexistente la prueba de tal aseveración, pues lo único que consta es que la misma se encontraba, de madrugada, fumando en un portal en cuyas proximidades se ejerce la prostitución, como es notoriamente conocido, ello se compagina mal con el resultado de los testimonios escuchados, pues de ninguno de ellos se deduce, ni siquiera indiciariamente, que Belinda tuviera tal dedicación laboral; es más, durante el relato de los hechos que Belinda hizo en la vista oral aseveró espontáneamente que en el transcurrir de los acontecimientos el procesado la llamó puta y ella le contestó que "no era puta" y que lo que quería era irse a su casa. Además, aunque los testigos que declararon en el juicio habían dicho previamente, en la fase de instrucción, que Belinda había trabajado en la hostelería y que en la fecha de los hechos se encontraba en paro, nada se les preguntó al respecto al ser interrogados por la defensa, ni a la madre y al compañero sentimental. Por el contrario, tal como hemos referido anteriormente, en lo que sí coincidieron los testigos fue en la existencia de hematomas en brazos e ingle, signos físicos éstos claramente compatibles con la violencia que el procesado llevó a cabo para sujetar fuertemente a Belinda frente a la resistencia que mostraba y asegurar así la consumación de la agresión sexual con penetración por vía vaginal que le infligió, todo lo cual queda reforzado todavía más, si cabe, si se tiene en cuenta la inverosimilitud de las manifestaciones de dicho procesado al expresar que habían mantenido la relación sexual con normalidad y que, tras acostarse, ella se levantó y se fue.

Por el contrario, aún cuando por la defensa del procesado se ha querido presentar el testimonio de la víctima como guiado por un móvil espurio, aduciendo la falta de cobro del servicio que como prostituta le prestó, con lo cual ha pretendido suscitar una duda razonable en el Tribunal, consideramos que ello, además de no estar avalado por prueba alguna, se compatibiliza mal con la voluntad expresada por aquella en el juicio, en el sentido de no querer cobrar indemnización alguna por el perjuicio sufrido.

Así pues, constatada la persistencia en la incriminación mostrada por la víctima, cuyo trastorno esquizoafectivo no le priva del conocimiento del alcance de sus actos ni le altera la memoria, según refirieron las forenses comparecidas al juicio, y dado que las posibles contradicciones que puedan apreciarse en relación con el testimonio de otro testigo se refieren a extremos tangenciales que no guardan relación directa con el delito denunciado -y que, aparte de su escasa relevancia, no es descabellado pensar que puedan tener su explicación en el estado anímico que a Belinda le pudiera estar produciendo la medicación que toma por el trastorno esquizoafectivo que padece-, lo cierto es que ha resultado plenamente probado que la citada Belinda estuvo en un piso sito en las proximidades de la calle Ramón y Cajal, al que la llevó el procesado, y que allí fue violentada por él hasta conseguir penetrarla vaginalmente sin su consentimiento, careciendo, por otra parte, de significación a tener en cuenta el hecho de que no denunciara en un primer momento, o no dijera con inmediatez a sus allegados más próximos lo que le había ocurrido, pues lo omitió por motivos personales que ella explicó en el juicio (concretamente que su compañero pensara que había estado con otro hombre) y que, ciertamente, son comprensibles para la Sala. Además, tal explicación sí la dio dos días más tarde a su madre y a su compañero sentimental, después de que por éste le fueran apreciados los hematomas de anterior mención, y aunque todavía tardó unos días más en denunciar los hechos, también esta circunstancia encuentra su explicación en el hecho de haber tenido que ingresar en el hospital Royo Villanueva para tratamiento de su enfermedad, procediendo a denunciar cuando le fue permitido por los facultativos que la atendían.

Así pues, estas cuestiones a las que la defensa otorga la cualidad de desvirtuar la verosimilitud de la versión de la víctima no son sino circunstancias que tienen su propio sentido, sin que pueda exigirse, por lo demás, a tal víctima, una precisión completa de lo que pasó desde que se inició el contacto con el procesado, dada la afectación que, a buen seguro, esta vivencia le produjo, la cual, dicho sea de paso, pudo haber sido también determinante de su posterior ingreso hospitalario, ante el brote que seguidamente se le manifestó a causa de su enfermedad.

En cualquier caso, justificado que ha quedado el retraso en la interposición de la denuncia, lo que realmente interesa ahora al tribunal es la persistencia mostrada por la víctima en relación con el desarrollo de los hechos que se consideran constitutivos del delito de violación que denunció, y la misma es incuestionable que se ha producido.

SEGUNDO.- En consecuencia, tras analizar la prueba practicada y, especialmente, el testimonio de la víctima, con sus corroboraciones periféricas de anterior mención, no existe duda alguna de que los hechos se desarrollaron en la forma expresada en el anterior relato fáctico de la presente resolución, y es por ello que, al haberse producido acceso carnal por vía vaginal, mediando violencia del agresor, y estar vinculada esta clase de atentado contra la libertad sexual de otra persona a la concurrencia de estas circunstancias, en el presente caso concurren todos los elementos que en tal orden prevén los artículos 178 y 179 del Código Penal, cuya aplicación al supuesto analizado no ofrece duda alguna desde el momento en que la violencia de anterior referencia, conceptuada como aquella que es idónea para impedir al sujeto pasivo actuar según su propia autodeterminación, se desarrolló por el procesado para doblegar la resistencia que oponía la agraviada,



consiguiendo así consumir el propósito libidinoso que el mismo perseguía, en un contexto sexual claramente involuntario para ella.

TERCERO.- Tal como resulta de la argumentación anterior, procede dictar un pronunciamiento condenatorio para el procesado Carlos Miguel , al que, a tenor de lo dispuesto en el art. 28, párrafo 1º, del Código Penal, se le debe considerar autor del delito de violación que fue denunciado en su día, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO.- En cuanto a la pena a imponer, de conformidad con la métrica penológica aplicable a tenor de lo dispuesto en el art. 66.1.6ª del Código Penal, ha de individualizarse la misma en la extensión que se considere adecuada a las circunstancias personales del penado y la gravedad del hecho, dentro de los parámetros previstos en el art. 179 del propio Código. Por tanto, teniendo en cuenta que la pena prevista en abstracto es de seis a doce años de prisión, se considera que ha de ser la pena solicitada por el Ministerio Fiscal (ocho años de prisión) la que deba imponerse, y todo ello por cuanto, dentro de la gravedad que siempre presenta esta clase de conductas, la intensidad de la violencia deducida de los hematomas con que resultó la agraviada y el tiempo que duró la situación coercitiva que la misma sufrió, sin poder salir del piso en que ocurrieron los hechos durante un largo espacio de tiempo, conforman circunstancias que justifican tal extensión.

Además, ha de imponerse la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e igualmente, conforme a lo dispuesto en los arts. 57 y 48 del CP, procede imponer al procesado la pena de prohibición de aproximación a Belinda a menos de 200 metros, así como de comunicación con ella por cualquier medio, por un período de tiempo que se considera prudencial fijarlo en diez años.

QUINTO.- Por imperativo legal de lo dispuesto en los arts. 123 del CP y 240 de la LECr., la responsabilidad criminal comporta la condena en costas, por lo que, procediendo dictar un fallo condenatorio por el delito que fue objeto de acusación, procede imponer al penado el pago de las costas procesales.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás preceptos de pertinente aplicación,

ESTE TRIBUNAL, por la autoridad que le confiere la Ley, emite el siguiente

FALLO

CONDENAMOS a Carlos Miguel , como autor responsable de un DELITO DE AGRESION SEXUAL, con acceso carnal, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximación a Belinda a una distancia inferior de 200 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de diez años, con imposición del pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, contra la cual puede interponerse recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del TSJA, el cual se formalizará mediante escrito a presentar en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estando celebrando sesión pública esta Audiencia Provincial en el mismo día de su fecha.- doy fe